



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179617

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Nº de Registro: 1470/87

ASUNTO: Amparo promo--
vido por Carbones del -
Centro S.A.

SOBRE: Sentencia de la
Sala Primera del Tribu-
nal Supremo de 6-X-1987.

Arts. 24.2 CE.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por Carbones del Centro, S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. El 12 de noviembre de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia y el 13 inmediato se registró en el Tribunal Constitucional un escrito de don Antonio Rodríguez Muñoz, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de la compañía mercantil Carbones del Centro S.A. (CACENSA), -- interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo recaída el 6 de octubre de 1987 en recurso de casación. Se invocan los arts. 14 y 24 de la - Constitución.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) La Sala Primera del Tribunal Supremo dictó el 6 de octubre de 1987 Sentencia casando y anulando la pronun-
ciada por la Audiencia Territorial de Albacete el 13 de ---
junio de 1985 y confirmando la del Juzgado de Primera Instan-
cia de Puertollano de 6 de febrero de 1984 en autos de mayor
cuantía.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179618²

b) La sociedad actora afirma que uno de los magistrados que formaron Sala y que fue ponente de la causa, no se encontraba en activo en la Carrera judicial el día 18 de septiembre de 1987 en que tuvo lugar la vista del recurso, por haber cumplido la edad reglamentaria determinada por la disposición transitoria vigesima octava de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De tal circunstancia sólo tuvo conocimiento, indica la entidad recurrente, con posterioridad a la notificación de la Sentencia que se impugna en amparo.

3.-Para la sociedad recurrente la Sala del Tribunal Supremo que dictó la Sentencia de 6 de octubre de 1987 estaba irregularmente constituida, originando una vulneración de los arts. 14 y 24 CE. El art. 317 LEC requiere que para el despacho ordinario de los asuntos las Salas del Tribunal Supremo se constituyan con cinco Magistrados. El art. 199 LOPJ establece que cuando no hubiere número suficiente de Magistrados para constituir Sala, concurrirán para completarla otros Magistrados que designe el Presidente del Tribunal respectivo, pero según lo que dispone el art. 200 LOPJ sólo pueden ser llamados Magistrados suplentes en las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia, sin que se establezca tal posibilidad para el Tribunal Supremo.

Dicha irregularidad determina que se haya vulnerado el art. 14 CE por un doble motivo. Por un lado porque el mencionado Magistrado ha obtenido el privilegio respecto a los demás miembros de la carrera judicial de ver prolongada



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179621

.3

su vida profesional más allá de su jubilación. Por otro lado se ha violado el derecho de la sociedad actora a ser juzgado por cinco Magistrados en activo como el resto de los ciudadanos.

El art. 24 CE. habría sufrido también una doble - vulneración. El derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el apartado primero, porque debe ser obtenida de un Tribunal formado con Magistrados en activo. Y el derecho al juez predeterminado por la ley recogido en el apartado - segundo, porque según se ha indicado antes la ley no prevé respecto al Tribunal Supremo la posibilidad de que actúen - Magistrados suplentes.

Solicita la actora la nulidad de la Sentencia --- impugnada así como que se suspenda su ejecución para evitar que el amparo pierda su finalidad.

Cuarto.- Por providencia de 21 de diciembre de 1987 la Sección acordó poner de manifiesto la causa de inadmisión de falta de copia adverada de la escritura de poder, de posible extemporaneidad del recurso, y de falta de contenido constitucional de la demanda, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para la formulación de alegaciones.

En su escrito de alegaciones la compañía recurrente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179624

4.

aporta escritura de poder original, afirma que no le es posible obtener certificación acreditativa de la fecha de notificación, pero que ello puede verificarse en el expediente, y en cuanto al contenido constitucional de la demanda insiste en que en la Sentencia recurrida formó parte de la Sala Primera del Tribunal Supremo y fue ponente una persona que había cumplido setenta años en 1986, por lo que estaba jubilada, pese a que fuera nombrado posteriormente a esa Sentencia Magistrado suplente por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Ello significaría habersele privado de la tutela judicial efectiva y del derecho al juez ordinario.

El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones sostiene que la violación del principio de igualdad no tiene contenido constitucional, pues ni se alega término de comparación, ni se puede alegar discriminación respecto al resto de los Magistrados. En cuanto al fondo del asunto, el Magistrado suplente, que formó Sala, estaba en pleno ejercicio de su condición de Magistrado, sin que haya acreditado anomalía alguna en su nombramiento, por lo que carece de base la pretendida vulneración del artículo 24 de la Constitución, referido al derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley. La Sala del Tribunal Supremo estaba legalmente constituida y en cuanto tal Sala era juez legal predeterminado por la ley, sin que sea obice para ello el que intervenga un Magistrado suplente. Además la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.

0 0179626

demanda parece extemporanea. Interesa la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El solicitante de amparo ha acreditado la representación otorgada al Procurador. No ha acreditado, sin embargo, - la fecha de la notificación de la Sentencia impugnada, de 6 de octubre de 1987, no habiendo tampoco probado el que haya solicitado tal acreditación y no la haya podido obtener hasta el momento.

Además la demanda carece de forma manifiesta de contenido constitucional. La invocación del artículo 14 de la Constitución es totalmente infundada y desconoce el sentido que este Tribunal ha venido dando al principio de igualdad en relación con la actuación de los tribunales. Los términos de comparación que ofrece - carecen además de sentido, pues la posible discriminación entre Magistrados no podría ser invocada por la sociedad recurrente, ni tampoco ésta ha alegado ni probado que fuera el suyo el único caso en que interviniera un Magistrado suplente en la Sala Primera del Tribunal Supremo.

También carece totalmente de fundamento la pretendida - vulneración del artículo 24 de la Constitución, referida al derecho al juez legal predeterminado por la ley. La existencia de una prórroga de funciones de un Magistrado jubilado o la designación como suplente de uno de ellos responde precisamente a las necesidades de garantizar la tutela judicial del justiciable evitando retrasos y demoras en la administración de justicia, y no ocasio-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6.

0 0179163

na la infracción constitucional que pretende el recurrente. La Sala del Tribunal Supremo, como ha afirmado el Ministerio Fiscal, - estaba legalmente constituida, y por tanto era juez legal prede-- terminado por la ley, sin que sea obice para ello el hecho de que legitimamente haya intervenido un Magistrado suplente.

Por todo lo anterior, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por Carbones del Centro, S.A.

Madrid, quince de febrero de mil novecientos ochenta y -
ocho.

Francisco de Paula
Antonio
Ante mi
Dece